



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y TRANS YUMBO S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 005 2018 00225 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA - CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 391 del 19 de diciembre de 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Contrato de trabajo. Reconocimiento y pago de la pensión de vejez Ley 797 de 2003.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICA.</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en el grado jurisdiccional de CONSULTA la Sentencia No. 291 del 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y TRANS YUMBO S.A.**, bajo la radicación No. **76001 31 05 005 2018 00225 01**.

**AUTO No. 1188**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito arrimado al proceso por la parte demandada **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones** junto con los alegatos de conclusión, se acepta la sustitución al poder presentada por la abogada **María Juliana Mejía Giraldo** en su calidad de representante legal suplente de la firma **Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.**, a quien la demandada le otorgó poder y que obra en el expediente, en cabeza de la abogada **Martha Liliana Aranda Bueno**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.061.290 y T.P. 341.076 del C. S. de la J, para en adelante asuma la representación de Colpensiones como apoderada sustituta.

**Antecedentes procesales**



El señor **Luis Alfonso Rodríguez** promovió proceso ordinario laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Trans Yumbo S.A**, pretendiendo se declare la existencia de la relación laboral con el empleador **Trans Yumbo S.A.** a partir del 1 de junio de 1991 hasta la actualidad; en consecuencia, se fulmine por concepto de (i) cesantías, (ii) intereses a las cesantías, (iii) prima de servicios, (iv) vacaciones, (v) indemnización contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En igual sentido, solicita se condene al empleador **Trans Yumbo S.A.** a realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, en pensión y en riesgos laborales, durante toda la relación laboral.

Aspira se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en cuantía equivalente al SMMLV; se condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y al pago de las costas y agencias en derecho.

Respaldó sus pretensiones señalando que laboró para el Municipio la Victoria desde el 29 de septiembre de 1981 hasta el 15 de enero de 1991, desempeñando la labor como motorista de camioneta.

Indica que empezó a laborar con el empleador **Trans Yumbo S.A.** a partir del 1 de junio de 1991 en calidad de propietario de vehículo y a partir del 2001 desempeñó el cargo de motorista.

Que en el año 2013 instauró demanda ordinaria laboral en contra de la empresa **Trans Yumbo S.A**, pretendiendo el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Señala que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante Resolución No. GNR 49556 del 21 de febrero de 2014, negó el



reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo el argumento de no cumplir con la densidad de semanas exigidas por la Ley.

Que el día 15 de septiembre de 2015 celebró contrato de transacción con la empresa Trans Yumbo S.A., en el cual se acordó el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión equivalente a 250 semanas, las cuales fueron debidamente canceladas por el empleador, empero, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no dio respuesta alguna.

El día 16 de agosto de 2017, radicó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, solicitando información sobre el cálculo actuarial, petición que a la fecha de presentación de la demanda, no ha sido resuelta.

Que reitero petición tendiente al cálculo actuarial el día 13 de febrero de 2018, el cual fue resuelto por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, indicándole que la única entidad competente para solicitar el cálculo actuarial era el empleador.

Que el valor del salario cancelado por la empresa Trans Yumbo S.A., al señor Luis Alfonso Rodríguez, equivale al SMMLV.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio No. 1120 calendado el día 31 de mayo de 2018, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a los entes demandados.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, contestó la demanda indicando no constarle la mayoría de los hechos, frente a los otros refirió no ser ciertos.

Aceptó lo respectivo a la negativa del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, así como la respuesta al derecho de petición donde se solicita información



sobre el cálculo actuarial.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, indicando que el demandante no cumple con los requisitos de semanas para acceder a la pensión de vejez, indicó que en evento de existir periodos no cotizados objeto de omisión por parte de la empresa Trans Yumbo S.A., era el empleador el llamado a responder por los perjuicios generados al trabajador, siendo obligación del fondo de pensiones a partir del momento que se determine los saldos insolutos y se haga el pago del cálculo actuarial.

Propuso las excepciones de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

La empresa **Trans Yumbo S.A.**, contestó la demanda, indicando no constarle la mayoría de los hechos, frente a los otros indicó ser ciertos, sobre la existencia de la relación laboral, señaló:

*"(1) el demandante si fue en algunos momentos contratista-propietario-administrador-afiliado de su propio vehículo, condujo su propio vehículo, se fijó sus propios horarios, laboró cuando a bien lo quiso y generó las consecuencias señaladas en el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.*

*(2) igualmente, de manera libre y voluntaria, se retira de Trans Yumbo S.A. e ingresa, en ejercicio de su derecho de asociación, como asociado en su triple condición de contratista-propietario-administrador-afiliado de su propio vehículo a la Cooperativa Multiactiva de Propietarios y a través de ese ente cubrió los pagos de Seguridad Social, entre otras cosas sobre la base de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.*

*(3) en el año 2007, el señor Luis Alfonso Rodríguez se retira voluntariamente de Trans Yumbo S.A.*

*(4) el día 1 de agosto de 2011, se vincula a laborar a Trans Yumbo S.A., mediante un contrato de trabajo a término fijo."*

Respecto a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de ellas, aceptó que existió relación laboral mediante contrato a término fijo durante los periodos del 1 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2011, del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre



de 2012, del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y del 1 de enero de 2017 al 31 de enero de 2017.

Propuso como excepciones: transacción, pago e inexistencia de las obligaciones exigidas, genérica o de oficio, compensación, pago, cobro de lo no debido y compensación respecto a las cesantías pagadas al demandante.

### **Decisión de primera instancia**

Mediante sentencia No. 291 del 13 de septiembre de 2021, el Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali resolvió:

*"Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones, por las razones esgrimidas en esta providencia.*

*Segundo: Declarar probada la excepción de transición (sic).*

*Tercero: Declarar la existencia de una relación laboral entre la (sic) Trans Yumbo S.A., y el señor Luis Alfonso Rodríguez, desde el 01 de enero de 2002, por las razones expuestas en este proveído.*

*Cuarto: Se absuelve a Trans Yumbo de las pretensiones incoadas contra este, por dicho en la parte motiva de esta providencia.*

*Quinto: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a pagar al señor Luis Alfonso Rodríguez la pensión de vejez en la cuantía de \$644.350 correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como una adicional. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la Ley. El retroactivo pensional generado entre el 01 de enero del 2015 al 31 de agosto de 2021, asciende a la suma de \$66.531.074. A partir del 1 de septiembre del 2021, el monto de la pensión corresponde a la suma de \$908.526.*

*Sexto: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 1 de enero de 2015 hasta la ejecutoria de esta sentencia, una vez ejecutoriada, se condena a pagar intereses moratorios del 141 de la Ley 10 de 1993.*



*Sexto: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que del retroactivo pensional se realice los descuentos a salud.*

*Septimo (sic): Negar las demás pretensiones de la demanda.*

*Octavo: Conceder el grado jurisdiccional de consulta ya que fue condenado Colpensiones.*

*Noveno: Condenar en costas a Colpensiones a cuatro salarios mínimos, sin costas para Trans Yumbo S.A."*

Para arribar a esa conclusión, la juzgadora de primera instancia, indicó que analizada las probanzas válidamente recaudadas en el proceso, se infirió que efectivamente lo que existió fue un verdadero contrato de trabajo entre el señor Luis Alfonso Rodríguez y la Sociedad Trans Yumbo S.A., pues obra prueba documental tal como la historia laboral del demandante en la cual se logra constatar que la empresa demandada efectuó aportes a pensión desde el año 2002, asimismo, obra certificación laboral expedida por la empresa, donde manifiestan que la relación laboral tuvo vigencia a partir del 1 de enero de 2004 hasta el 30 de octubre 2006 y desde el 1 de agosto de 2011 hasta la actualidad, indicó que de la prueba testimonial rendida por el señor Linder Perdomo y Jenni Peña, se logró acreditar que existió un vínculo contractual a partir del 1 de enero de 2002, conforme a lo anterior, la A quo, indicó que de la prueba documental y testimonial, permitía evidenciar un nexo de contrato laboral, el cual inició a partir del 1 de enero de 2002 mediante contrato a término fijo, relación laboral que hasta la fecha de presentación de la demanda, se encuentra vigente.

Ahora, respecto a las prestaciones sociales e indemnización solicitada dentro de la demanda, se indicó que obra dentro del plenario contrato de transacción realizado con el señor Luis Alfonso Rodríguez, donde se expresa que se encuentra a paz y salvo por todo concepto, asimismo, se aportó con la contestación de la demanda, prueba de la liquidación de las prestaciones sociales del año 2015, 2016, 2017 y 2018, las cuales fueron consignadas en el Juzgado Único de Prestaciones sociales el 11 de febrero de 2019, las cuales no fueron desvirtuadas por la parte demandante, razón por la cual no le asiste derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones.



En relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, indicó que el señor Luis Alfonso Rodríguez, en primera medida acreditó los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, pues al 1 de abril de 1994, contaba con 40 años de edad.

Empero, no logró conservarlo al no tener al 25 de julio de 2005 las 750 semanas exigidas en el Acto legislativo 01 de 2005, pues tan solo tenía cotizados 668 semanas.

Por tal razón, procedía el estudio conforme lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificado por el Ley 797 de 2003, estableciendo que para el 31 de diciembre de 2014, fecha en que el demandante cumplió 62 años de edad, tenía cotizados 1150 semanas, entre tiempos públicos y privados, cumpliendo los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Indicó que la mesada pensional era equivalente al SMMLV.

Respecto a la fecha del disfrute, señaló que sería el día siguiente al cumplimiento de los requisitos, esto es, 1 de enero de 2015.

Manifestó que no prescribieron las mesadas pensionales, y conforme a los intereses moratorios, al haberse realizado este año el cálculo actuarial por parte del empleador, no procedían los mismos, sin embargo, si se condenó a la indexación.

El presente asunto se estudia en grado jurisdiccional de consulta a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.



Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 391**

Está acreditado dentro del plenario: **(i)** que el señor **Luis Alfonso Rodríguez** nació el día 31 de diciembre de 1951 (fl.9.Cuaderno juzgado. Archivo 07ExpedienteAdministrativoilovepdf\_merged (39).pdf); **(ii)** que laboró para el Municipio de la Victoria Valle a partir del 29 de septiembre de 1981 hasta el 15 de enero de 1991 desempeñando el cargo de Motorista de camioneta (fl.6.Cuaderno juzgado. Archivo 07ExpedienteAdministrativoilovepdf\_merged (39).pdf); **(iii)** que entre el señor **Luis Alfonso Rodríguez** y la **sociedad Trans Yumbo S.A.** existió una relación laboral; **(iv)** que el día 28 de febrero de 2013 radicó solicitud de corrección de historia laboral ante la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** de los periodos septiembre de 2007 a julio de 2011 (fl.83 a 84. Cuaderno juzgado. Archivo 07ExpedienteAdministrativoilovepdf\_merged (39).pdf), la cual fue corregida según se evidencia en oficio No. SEM 0440272 del 30 de noviembre de 2013 (fl.90 a 91. Cuaderno juzgado. Archivo 07ExpedienteAdministrativoilovepdf\_merged (39).pdf); **(v)** que el día 8 de agosto de 2013 radicó reclamación administrativa ante **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (fl.16 a 17. Cuaderno juzgado. Archivo 07ExpedienteAdministrativoilovepdf\_merged (39).pdf), la cual fue resuelta mediante Resolución No. GNR 49556 del 21 de febrero de 2014 de manera negativa, al no ser beneficiario del régimen de transición y no contar con las 1300 semanas exigidas en la Ley 797 de 2003 (fl.541 a 543. Cuaderno juzgado. Archivo 07ExpedienteAdministrativoilovepdf\_merged (39).pdf); **(vi)** Que el día 2 de abril de 2014, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución que negó el derecho pensional, el cual el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución GNR 439609 del 23 de diciembre de 2014 confirmando



en todos y cada uno de sus partes la decisión inicial (fl.554 a 557. Cuaderno juzgado. Archivo 07ExpedienteAdministrativoilovepdf\_merged (39).pdf) y el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución VPB 41489 del 7 de mayo de 2015 confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución del 21 de febrero de 2014 (fl.560 a 563. Cuaderno juzgado. Archivo 07ExpedienteAdministrativoilovepdf\_merged (39).pdf); **(vii)** que el empleador **Trans Yumbo S.A.** el día 17 de noviembre de 2016 a través de planillas de liquidación PILA tipo M pagos autorizados por concepto de pensión, canceló los periodos de enero de 2002 a octubre de 2006 al Sistema de Seguridad Social en Pensión a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** (fl.336 a 337. Cuaderno juzgado. Archivo 07ExpedienteAdministrativoilovepdf\_merged (39).pdf); **(viii)** que la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, mediante oficio SEM 1192950 del 28 de noviembre de 2016 dio respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral, sugiriéndole al señor **Luis Alfonso Rodríguez** requerir al empleador copia de afiliación al ISS para los periodos que realizó aportes extemporáneos (fl.186. Cuaderno juzgado. Archivo 07ExpedienteAdministrativoilovepdf\_merged (39).pdf); **(ix)** Que la sociedad **Trans Yumbo S.A.** radicó el día 24 de enero de 2017 respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral, indicando no tener copia del formato de afiliación al Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones del señor **Luis Alfonso Rodríguez** (fl.178 a 179. Cuaderno juzgado. Archivo 07ExpedienteAdministrativoilovepdf\_merged (39).pdf); **(x)** Que el día 13 de marzo de 2017 radicó solicitud de corrección de historia laboral ante la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** de los periodos de 2003 a 2008 (fl.123 a 128. Cuaderno juzgado. Archivo 07ExpedienteAdministrativoilovepdf\_merged (39).pdf), la cual fue resuelta mediante oficio SEM 2017-116584 del 17 de mayo de 2017 al señalar que los ciclos 2002/01 a 2006/10 fueron cancelados por **TransYumbo S.A.** de forma extemporánea, fecha para la cual no tenía relación laboral con dicho empleador, razón por la que no se podrían contabilizar las semanas en la historia laboral (fl.389. Cuaderno juzgado. Archivo 07ExpedienteAdministrativoilovepdf\_merged (39).pdf); **(xi)** que el día 16 de agosto de 2017 la Sociedad **Trans Yumbo S.A.**, dio respuesta al oficio SEM 2017-116584 del 17 de mayo de 2017, remitiendo la documentación necesaria para proceder al cálculo



actuarial por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** (fl.142 a 144. Cuaderno juzgado. Archivo 01Expediente.pdf); **(xii)** Que el día 16 de febrero de 2018, presentó derecho de petición ante la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, tendiente a que se diera respuesta a la solicitud de cálculo actuarial (fl.79. Cuaderno juzgado. Archivo 07ExpedienteAdminsitrativoilovepdf\_merged (39).pdf), el cual fue resuelto mediante oficio 2018\_1840312 del 14 de marzo de 2018 al indicarle que la petición de cálculo actuarial debía realizarse directamente por el empleador omiso (fl.393 a 394. Cuaderno juzgado. Archivo 07ExpedienteAdminsitrativoilovepdf\_merged (39).pdf); **(xiii)** Que el día 13 de agosto de 2020 se radicó derecho de petición ante la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, solicitando información sobre el cálculo actuarial (fl.80. Cuaderno juzgado. Archivo 07ExpedienteAdminsitrativoilovepdf\_merged (39).pdf), el cual fue resuelto mediante oficio BZ 2020\_8083907-1673764 del 2 de septiembre de 2020 indicando que los periodos que se relaciona para cobro a la empresa Transporte Trans yumbo S.A., no se encuentra registro de afiliación ni pagos (fl.272 a 276. Cuaderno juzgado. Archivo 07ExpedienteAdminsitrativoilovepdf\_merged (39).pdf), **(xiv)** que el **señor Luis Alfonso Rodríguez** radicó acción de tutela en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, la cual, por reparto le correspondió conocer al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial, quien, mediante sentencia de Tutela No. 128 del 13 de octubre de 2020 tuteló los derechos fundamentales del señor Luis Alfonso Rodríguez y ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dar respuesta al derecho de petición radicado el 2 de septiembre de 2020 (fl.485 a 499. Cuaderno juzgado. Archivo 07ExpedienteAdminsitrativoilovepdf\_merged (39).pdf); **(xv)** Que mediante oficio del 7 de mayo de 2021 la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en respuesta al fallo de tutela emitido por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali y el contrato de transacción firmado el día 15 de septiembre de 2015 entre el señor Luis Alfonso Rodríguez y la empresa Trans Yumbo S.A. se realizó la liquidación del cálculo actuarial respectivo, descontando los pagos efectuados por PILA, el cual, al 30 de junio de 2021 ascendía a la suma de **\$20.465.116** (fl.111 a 116. Cuaderno juzgado. Archivo 07ExpedienteAdminsitrativoilovepdf\_merged (39).pdf); **(xvi)** que la Sociedad Trans Yumbo S.A. canceló a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones



Colpensiones el valor de **\$20.465.116**, por concepto de cálculo actuarial del trabajador Luis Alfonso Rodríguez (fl.19. Cuaderno juzgado. Archivo 04ElApoderadoDeTransyumboAllegaDocumentosParaLaAudiencia2018-225.pdf); **(xvi)** Que el día 29 de julio de 2021 radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** (fl.20 a 21. Cuaderno juzgado. Archivo 07ExpedienteAdministrativoilovepdf\_merged (39).pdf).

Asimismo, es de precisar que no se encuentra en discusión, que entre el señor **Luis Alfonso Rodríguez** y la Sociedad **Trans Yumbos S.A.**, existió una relación laboral a partir del 1 de enero de 2002, la cual a la fecha de proferir sentencia de segunda instancia continuaba vigente y que los periodos 2002/01 a 2006/10 fueron cotizados al Sistema de Seguridad Social en pensión a través del cálculo actuarial, según fue indicado por la Juez de primera instancia y contra lo cual no se presentó recurso alguno.

### **Problemas Jurídicos.**

En este sendero, emerge como **problemas jurídicos** para la Sala resolver si: **¿El señor Luis Alfonso Rodríguez** cumplió con los requisitos para causar el derecho a la pensión de vejez conforme lo establecido en la Ley 797 de 2003?

En caso positivo se deberá analizar a partir de que fecha procede el reconocimiento, si operó el fenómeno prescriptivo y si procede la condena por indexación.

**La Sala defiende las siguientes Tesis: (i)** que el señor Luis Alfonso Rodríguez causó el derecho a la pensión de vejez conforme a lo establecido en la Ley 797 de 2003; **(ii)** que el disfrute de la pensión de vejez será a partir de la fecha de causación de la misma, esto es, 28 de febrero de 2018; **(iii)** que las mesadas pensionales no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción y; **(iv)** que no hay lugar a la condena por intereses moratorios, en su lugar procede la condena por indexación.

### **Consideraciones**



Previamente a definir lo atinente a la causación del derecho a la pensión de vejez por parte del demandante, es menester indicar que dentro de las pretensiones de la demanda, el señor **Luis Alfonso Rodríguez**, solicitó:

*"1. Que se declare que entre la Sociedad empleadora Trans Yumbo S.A., con Nit 890301082-5 y el demandante Luis Alfonso Rodríguez, operó el principio de la realidad sobre las formas.*

*2. En consecuencia de la declaración anterior, se declare que, entre la Sociedad denominada Trans Yumbo S.A., con Nit 890301082-5 y el señor Luis Alfonso Rodríguez, existió una relación laboral que se mantuvo en el tiempo desde el 1 de junio de 1991 hasta la actualidad, regida por contrato verbal de trabajo a término indefinido."*

Pretensiones que fueron replicadas por la sociedad **Trans Yumbo S.A.**, dentro de la contestación de la demanda, de la siguiente manera:

*"Petición 2. Me opongo y solicito se desestime y rehace, por cuanto el demandante ha laborado como empleado para Trans Yumbo S.A., mediante contratos de trabajo a término fijo, en periodos así:*

- *Desde el 01 de agosto de 2011 y hasta el 31 diciembre de 2011.*
- *Desde el 01 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012.*
- *Desde el 01 de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2013.*
- *Desde el 01 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014.*
- *Desde el 01 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015.*
- *Desde el 01 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016.*
- *Desde el 01 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017.*

*Además, como se demuestra en la prueba documental aportada, y en las confesiones que contienen los hechos de la demandan (sic), el demandante en su cuádruple (sic) condición de contratista-propietario-administrador-afiliado, libremente se afilió como trabajador independientes y asociado a la Cooperativa Multiactiva de propietarios y a través de ese ente cubrió los pagos de seguridad social, entre otras cosas sobre la base de un (1) salario mínimo legal mensual vigente."*

En razón a lo anterior, el Juzgado de conocimiento, al evaluar las pruebas documentales aportadas, así como las testimoniales, mediante Sentencia No. 291 del 13 de septiembre de 2021 declaró la existencia de la relación laboral entre la sociedad Trans Yumbo S.A. y el señor Luis Alfonso Rodríguez a partir del 1 de enero de 2002, decisión que no fue apelada por el apoderado judicial de la parte



demandante o demandada, por lo anterior, esta Sala de decisión, resolverá únicamente lo respectivo al grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, esto es, verificar si el señor Luis Alfonso Rodríguez cumplió los requisitos para causar la pensión de vejez conforme lo establece la Ley 797 de 2003.

### **Pensión de vejez Ley 797 de 2003.**

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos señalar que la juez de primera instancia indicó que el señor Luis Alfonso Rodríguez no era beneficiario del régimen de transición, al no haberlo conservado para la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 001 de 2005, razón por la cual, concedió el derecho pensional conforme lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003. Indicó la juez en sus consideraciones:

*"(min 0:13:17) en el presente asunto puesto a consideración del despacho, es evidente que el demandante Luis Alfonso Rodríguez gozaba del régimen de transición por la edad, por cuanto al momento de entrar en vigencia el Sistema Integral de Seguridad Social 31 de diciembre de 1951, tenía más de 40 años, los 60 años los cumplió el 31 de diciembre de 2011.*

*En lo referente a la densidad de semanas cotizadas, el actor no cumplía con el régimen de transición, toda vez que al 25 de julio de 2005, solo tenía 668 semanas y no cumplía con las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 para esta fecha.*

*Ahora bien, el demandante cumplió los 62 años de edad el 31 de diciembre de 2014, momento para el cual el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 había sido modificada por la Ley 797 de 2003, tal normatividad dispone los requisitos para obtener la pensión, que no son otros que haber cumplido 60 años en el caso que nos ocupa si es un hombre y a partir del 1 de enero de 2014 la edad se incrementará en 57 años de edad para las mujeres y 62 para los hombres y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo.*

*Revisada la historia laboral, al 31 de diciembre de 2014, fecha en que cumplió los 62 años, el actor tenía 1150 semanas, sumados tiempos públicos y privados, que de conformidad con la sentencia SU 769 de 2014 tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez."*

Por lo anterior, se procederá a realizar el estudio verificando si el señor Luis Alfonso Rodríguez cumplió los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003.



El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, establece que tendrán derecho a la pensión de vejez los afiliados que acrediten el cumplimiento de la edad y semanas cotizadas, que para el caso en concreto, son 60 años de edad- *a partir del 1 de enero de 2014 se incrementó a 62 años-* y 1000 semanas cotizadas-*a partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementó en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementó en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015-*.

Dentro de las pruebas aportadas en la demanda, se logra acreditar que el señor Luis Alfonso Rodríguez nació el día 31 de diciembre de 1951 (fl.9. Cuaderno Juzgado. Archivo 07ExpedienteAdministrativoilovepdf\_merged (39).pdf), es decir que para el 31 de diciembre de 2011 cumplió 60 años de edad, calenda para la cual el requisito de semanas era **1200**.

Año	aumento	semanas
2005	50	1050
2006	25	1075
2007	25	1100
2008	25	1125
2009	25	1150
2010	25	1175
2011	25	1200

Ahora, obra dentro del plenario certificado emitido por la Alcaldía Municipal la Victoria Valle del Cauca el día 18 de julio de 2013, donde textualmente indicó:

*"Que revisada la historia laboral del servidor público Luis Alfonso Rodríguez [...] se encontró que prestó sus servicios al Municipio de la Victoria a partir del veintinueve (29) de septiembre de 1981, hasta el quince (15) de enero de 1991, desempeñando el cargo de Motorista de camioneta."*

Aportándose formularios CLEBP, de los periodos 29 de septiembre de 1981 al 15 de enero de 1991 (fl.162 a 172. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf).

Es de anotar que, el legislador al establecer el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, consagró la posibilidad de acumular para efectos pensionales



los tiempos de servicios y de cotizaciones acumulados en uno y otro sector, tanto en el régimen de prima media con prestación definida, así como en el de ahorro individual con solidaridad.

En punto al tema que ahora ocupa la atención de la Sala, para el primero de los regímenes dispuso el legislador en el párrafo primero del artículo 33 ibidem, que "[p]ara efectos del cómputo de las semanas (...) se tendrá en cuenta: (...) b. El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados".

Razón por la cual, los periodos cotizados como trabajador de la Alcaldía Municipal la Victoria Valle del Cauca, habrán de tenerse en cuenta para efecto de computarse en la sumatoria de semanas.

Ahora bien, una vez efectuada la sumatoria de semanas por la Sala, la cual hace parte del presente proveído, incluyendo los tiempos de servicio en entidades públicas y las semanas efectivamente cotizadas al fondo de pensiones, tenemos que el señor Luis Alfonso Rodríguez cotizó durante toda su vida laboral, un total de 1474,43 semanas, empero, para el 31 de diciembre de 2011, fecha en que el actor cumplió 60 años de edad, tenía cotizados 986 semanas, es decir, no cumplió para dicha calenda las semanas exigidas en la ley laboral.

Asimismo, para el 31 de diciembre de 2014, fecha establecida por la juez de primera instancia como causación de la pensión de vejez, el actor contaba con 63 años de edad y 1.140 semanas, siendo exigidas para dicha fecha 1281 semanas cotizadas, razón por la que no tenía acreditado los requisitos exigidos en la Ley laboral.

Año	aumento	semanas
2005	50	1050
2006	25	1075
2007	25	1100
2008	25	1125
2009	25	1150
2010	25	1175
2011	25	1200
2012	26	1226
2013	27	1253



2014	28	1281
------	----	------

Sin embargo, tal como se manifestó anteriormente, el actor ha cotizado en toda su vida laboral más de 1300 semanas, es decir que causó el derecho a la pensión de vejez.

### **Disfrute de la pensión de vejez.**

En relación con el disfrute, la A quo indicó que sería a partir del 1 de enero de 2015, día siguiente al cumplimiento de los requisitos, no obstante, para dicha calenda el actor no logró acreditar las 1281 semanas exigidas, razón por la cual debía de acreditar 1300 semanas, tal como lo establece el literal 2) del numeral 2) del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, siendo estas cumplidas únicamente el 28 de febrero de 2018, en consideración y al conocerse el presente proceso en el grado jurisdiccional de consulta, se modificará la decisión de primera instancia, estableciendo que el disfrute de la pensión será a partir de su causación, esto es, 28 de febrero de 2018, pues aunque el aquí demandante ha continuado cotizando, a ello se vio compelido por parte de la entidad de seguridad social, ante la omisión de realizar el cálculo actuarial, a pesar de haber sido solicitado de manera reiterada por el demandante y por la sociedad Trans Yumbo S.A.

### **Monto de la pensión de vejez.**

La prestación será equivalente al SMMLV de cada anualidad, como quiera que sobre dicho monto el demandante efectuó los aportes al sistema pensional en los últimos 10 años, aunado al hecho de que ese fue el monto de la pensión declarado por el fallador de primer grado y la parte actora estuvo conforme con la decisión. Igualmente, la A quo declaró que el número de mesada serian 13, pues consideró que la pensión se causó con posterioridad a la limitación de mesadas pensionales establecida en el inciso 8 del artículo 1º del A.L. 01 de 2005, decisión que comparte esta sede judicial, pues se reitera, el derecho pensional, se causó el 28 de febrero de 2018.



## De la fecha de efectividad y el retroactivo pensional.

En torno a la prescripción vale recordar que se trata de un mecanismo que goza de especial protección en el ordenamiento por relacionarse estrechamente con principios constitucionales y su naturaleza no es la de *"premiar con la extinción de la obligación"* sino la de sancionar la negligencia, inactividad o desidia del titular del derecho con el propósito de materializar el principio de seguridad jurídica que se extiende a todas las actuaciones, como así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-01 de 2018:

*"En este sentido, para imprimir certeza en el tráfico jurídico y sanear situaciones de hecho, la prescripción materializa la seguridad jurídica, principio de valor constitucional que podría resultar comprometido por la indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes."*

Ahora, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso de marras, se tiene de la documental aportada dentro del proceso que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante oficio del 7 de mayo de 2021, en respuesta al fallo de tutela emitido por el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali y al contrato de transacción firmado el día 15 de septiembre de 2015 entre la Sociedad Trans Yumbo S.A y el señor Luis Alfonso Rodríguez, emitió cálculo actuarial, donde se realizó la respectiva deducción de los pagos realizados por PILA, arrojando como valor a pagar la suma de **\$20.465.116**, los cuales fueron debidamente cancelados por el empleador Trans Yumbo S.A. (fl.14 a 18. Cuaderno Juzgado. Archivo 04ElApoderadoDeTransyumboAllegaDocumentosParaLaAudiencia2018-225.pdf),



razón por la cual, es solo a través de dicho proceso que el actor logra cumplir las semanas para causar el derecho a la pensión de vejez, teniéndose por lo anterior, que ninguna mesada pensional se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, la **Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones**- le adeuda al señor **Luis Alfonso Rodríguez** la suma de **\$54.659.571,20**, por concepto de retroactivo pensional causado entre 28 de febrero de 2018 al 31 de noviembre de 2022, por lo cual se modificará la sentencia en ese puntual aspecto.

La mesada para el 1 de diciembre de 2022 corresponderá a la cuantía equivalente a 1 SMLMV.

Es de aclarar, tal como se manifestó anteriormente que, el retroactivo pensional se liquidaría a partir del 28 de febrero de 2018, pues fue para dicha calenda que el actor logró acreditar las 1300 semanas cotizadas.

Ahora, no entiende esta Sala de decisión, la razón por la cual la juez de primera instancia indicó que al 31 de diciembre de 2014 el actor había cumplido con los requisitos para causar el derecho pensional, al tener 62 años y 1150 semanas, pues para dicha fecha, las semanas exigidas eran 1281 y tal como se manifestó, el señor Luis Alfonso Rodríguez contaba con 1.140, es decir que, para tener derecho a la pensión de vejez conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, debía acreditar 62 años de edad y 1300 semanas, situación que solo alcanzó el 28 de febrero de 2018.

Ahora, no se estudiará si hay lugar a reconocimiento de intereses moratorios, pues la parte interesada no apeló este punto; y porque además es a través del cálculo actuarial realizado por el empleador Trans Yumbos S.A., que se logró determinar que el señor Luis Alfonso Rodríguez alcanzó la densidad de semana exigida por la norma que gobierna su derecho pensional. Pese a ello, es viable la condena por indexación de las sumas causadas y no pagadas con el fin de reconocer



la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo y una vez ejecutoriada la sentencia, empezará a correr los intereses moratorios, tal como lo señaló la juez de primera instancia.

Así las cosas, la decisión de instancia será modificada en cuanto a la fecha de efectividad de la prestación que corresponde al 28 de febrero de 2018. Sin COSTAS por conocerse en consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales quinto y sexto de la sentencia No. 291 del 13 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido DECLARAR que al señor LUSI ALFONSO RODRIGUEZ le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 28 de febrero de 2018, en consecuencia, el retroactivo pensional liquidado entre 28 de febrero de 2018 al 31 de noviembre de 2022, asciende a la suma de **\$54.659.571,20**, el cual deberá ser indexado desde el 28 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago, mes a mes.

La mesada para el 1 de diciembre de 2022 corresponderá a la cuantía equivalente a 1 SMLMV.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO: Sin costas** en esta instancia por no aparecer causadas.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del->

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

[tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](http://tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y TRANS YUMBO S.A.  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI.  
RADICADO: 76001 31 05 005 2018 00225 01

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18d2dd2a4f952733555730225403646dad42bbad4e8b1a24195083097f2f951**

Documento generado en 19/12/2022 03:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**